

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0350 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados GSI CONSTRUCCIONES SAS Y DE NICOLÁS SANCHEZ SARMIENTO en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que “el artículo 312 del C.G.P. establece que “En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis.” y que “Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...)”, sin exigir que la transacción provenga de todos los sujetos que conformen las respectivas partes toda vez que “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”

Es claro pues que para transigir no se requiere el concurso de todas las personas que conforman cada extremo de la Litis; y bajo este entendido, se resalta que la solicitud de suspensión procesal fue elevada ante el Despacho en procura hacer efectivo el derecho

¹ Estado electrónico del 4 de marzo de 2022

sustancial que nos ocupa, toda vez que las partes, de común acuerdo, buscan con ello llegar a un acuerdo de pago.

En este orden de ideas y al estar la solicitud que nos ocupa encaminada a transigir la obligación dineraria objeto del proceso, no acceder a la misma frustra a todas luces la posibilidad de materializar un acuerdo; más aún si se tiene en cuenta que para estos efectos el 15 de octubre de 2021 GSI CONSTRUCCIONES SAS efectuó un pago parcial por valor de \$24.104.680, tendiente a normalizar 1 de las 8 obligaciones respaldadas con los pagarés que se relacionan en la demanda que nos ocupa y se requiere de un tiempo adicional para avanzar en el acuerdo, requiriéndose la suspensión del proceso para estos efectos.

Es así como mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021, remitido al Juzgado de conocimiento, JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, puso en conocimiento del Despacho que las partes demandante y demandada se encuentran promoviendo un acuerdo de pago y para estos efectos solicitó la suspensión del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, se destaca que la parte actora, por ser el extremo que solicitó la medida, puede autónomamente solicitar, en los términos del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento del embargo y secuestro, sin que para ello se requiera la concurrencia de la parte demandada; e incluso puede solicitar la terminación del proceso mediante el desistimiento de las pretensiones; y bajo esta premisa, se considera oportuno invocar el principio universal del derecho que consiste en que quien puede lo más, puede lo menos, reconocido constitucionalmente como criterio auxiliar de la actividad judicial y avalado por las Altas Cortes¹, pues no resulta lógico que se exijan mayores requisitos para solicitarse la suspensión de un proceso que para solicitar el levantamiento de medidas cautelares e incluso la terminación del proceso, eventos en los que basta la voluntad de del extremo interesado en su impulso.

Sin perjuicio de lo anterior, como bien lo anota el Despacho, establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. que “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. No obstante, tal y como ocurre con la transacción de que trata el artículo 312 del C.G.P. previamente citado, la norma no exige que la solicitud de suspensión provenga de todos los sujetos que conformen las respectivas partes. Para el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión fue elevada por una de las partes (la parte actora) antes de la sentencia, anexando escrito en el que ambos extremos de la Litis, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por un tiempo determinado de tres (3) meses.

Entendiendo que en el proceso solo existen dos partes, demandante y demandada, se cumple con el requisito para acceder a la suspensión ya que la solicitud se encuentra avalada por ambos extremos de la Litis; y si bien la parte pasiva está compuesta por varios sujetos y no todos ellos firman la solicitud, lo cierto es que no solo la norma no lo exige, sino que además éstos se ven favorecidos con ello.

Para el caso concreto, la suspensión judicial redundaría en provecho de todos los demandados que en caso de acuerdo eventualmente se verían relevados de la obligación, y bajo ninguna óptica configurarían un perjuicio para quienes no lo suscribieron pues en el evento de que no se concrete el acuerdo, una vez finalizado el término de suspensión, el proceso se reanudaría a partir del momento en el que fue suspendido y seguiría su curso sin que se menoscabe su derecho de defensa. Máxime que una eventual suspensión del proceso no implica disposición del derecho en litigio; y como lo señala el artículo 61 del C.G.P. “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Exigir la concurrencia de la totalidad de los demandados para solicitar la suspensión del proceso sería como exigir la concurrencia todos ellos para impugnar una decisión bajo el entendido de que el recurso debe ser presentado por la parte recurrente; y ello sin duda alguna cercena el derecho de defensa, poniendo las formas por encima del derecho sustancial.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que, si bien, no desconoce el Despacho los alcances de la disposición contenida en el artículo 312 del G.G.P., en cuanto a la transacción se refiere, lo cierto del caso es que, en la providencia recurrida de manera alguna se hizo referencia a tal actuación, toda vez que de la revisión del expediente no se evidencia que la misma se hubiese allegado al protocolo, de manera tal que los argumentos expuestos por la recurrente en relación a este tema no podrán ser tenidos en cuenta a efectos de revocar la decisión impugnada.

Por otra parte, en lo relativo a decisión de negar la suspensión del proceso proferida por esta judicatura, habrá de tenerse en cuenta que la misma obedece exclusivamente a lo reglado en el numeral 2° del

artículo 161 del C.G.P., que en su tenor literal establece “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La solicitud verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”(subraya adicionada por el despacho)

Ahora bien, a efectos de precisar a qué se refirió el legislador con el concepto de parte, habrá de tomarse en consideración que: “*el concepto de parte se delimita a nivel procesal en la demanda, momento en que se constituye la relación jurídico procesal. De lo anterior se deduce que son partes el actor que es quien demanda, y quien es demandado existiendo sólo dos partes dentro del proceso*”².

Así las cosas, resulta dable colegir que tratándose de la parte demandada, la misma constituye una unidad en la relación jurídico procesal, por lo que, indistintamente del número de personas, ya sean naturales o jurídicas que la conformen, la misma no puede entenderse disgregada de dicha unidad, en consecuencia, cuando el legislador dispone que ciertos actos procesales deben surtirse por las partes, deben concurrir a la totalidad de los integrantes de cada uno de los extremos de la Litis.

Ahora bien, como quiera que, no se allegó al plenario la transacción que se enuncia en el escrito del recurso, no le es dable al Despacho verificar en qué términos se suscribió, por lo tanto, no es posible efectuar algún pronunciamiento en cuanto a las obligaciones objeto de la misma y en cabeza de quien se encuentran.

Del mismo modo, no cuenta esta judicatura con elementos de juicio que le permitan determinar si tal como lo enuncia la recurrente la suspensión del proceso beneficia o perjudica al sujeto procesal que no asintió en ella, aunado a que, dada la interpretación normativa antes expuesta, deviene inviable proceder en forma contraria a como el Estatuto Procesal lo ha dispuesto.

² <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21443/u250947.pdf?sequence=1>

En virtud de lo anterior, no habrá de reponerse la decisión atacada y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que, la providencia por medio de la cual se niega la suspensión del proceso no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia atacada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142f64ff9494814705a01734933f3623a8ac5e3e141b76942d8df548d14d711**

Documento generado en 03/03/2022 06:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>